JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Liliam del Socorro Correa Castaño
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00017-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Liliam del Socorro Correa Castaño la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, los que estima conculcados por Nueva EPS, pretendiendo que por esta vía se ordene "*la asignación de las citas con el señor especialista*", el suministro de "*viáticos para asistir a las citas médicas*" y la garantía de tratamiento integral.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que está afiliada a la Nueva EPS como beneficiaria de su esposo José David Sánchez Lombana.

2.2. Que fue diagnosticada con "*hipotiroidismo*" y se le ordenaron controles periódicos para evitar complicaciones.

2.3. Que le han ordenado "*cirugías, terapias, exámenes de diagnóstico, controles médicos pos-operatorios, procedimientos*", los cuales no se han realizado porque no hay agenda, convenios o porque la EPS se encuentra en mora.

2.4. Que se ha tenido que trasladar, incluso hasta la ciudad de Bogotá, en algunas ocasiones sin que le presten el servicio por los motivos antes expuestos, lo que le genera un detrimento patrimonial.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 1 de marzo de 2023 en contra de Nueva EPS S.A., concediéndole el término de 1 día para descorrer el escrito genitor y ejercer su derecho a la réplica, lo que en efecto hizo, solicitando se niegue el amparo, aduciendo: **(i)** que ha asumido todos los servicios que ha requerido Liliam del Socorro Correa Castaño para el tratamiento de las patologías que le aquejan; **(ii)** que el transporte ambulatorio y gastos de estadía (alojamiento y alimentación) requerido por la usuaria no son servicios financiados con los recursos a cargo de la UPC, por lo que deben ser cubiertos por ella, su núcleo familiar o el ente municipal respectivo; **(iii)** que no cabe la orden de tratamiento integral porque "*no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos.*" Subsidiariamente solicitó autorización para recobro.

4. Agotada la tramitación prevista en el decreto 2591 de 199, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* se advierte legitimación tanto de la promotora como de Nueva EPS, la primera al invocar la protección de sus derechos fundamentales y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión; de igual forma, hay inmediatez en el reclamo y no existe otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Liliam del Socorro Correa Castaño, de 43 años, está afiliada a Nueva EPS régimen contributivo y se encuentra domiciliada en Mariquita (Págs. 11 Pdf. 01TutelasyAnexos).

2.2. Fue diagnostica con "*hipotiroidismo, no especificado*" (Págs. 11 Pdf. 01TutelasyAnexos).

2.3. El 14 de febrero de 2022 fue valorada por Carlos Javier Osorio Salazar, especialista en endocrinología del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, quien ordenó "*cita endocrinología en un año*" (Pág. 12 Pdf. 01TutelasyAnexos).

2.4. El 21 de febrero de 2023 se le realizó una ecografía de tiroides en el Hospital San Juan de Dios de Honda (Pág.91 Pdf. 01TutelasyAnexos)

2.5. El 23 de febrero de 2023 Nueva EPS autoriza la "*consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología*", remitiéndola a la Corporación Universitaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor – Mederi de Bogotá (Pág. 11 Pdf. 01TutelasyAnexos)

2.6. El 23 de febrero de 2023 el Hospital Universitario San Ignacio dirige una comunicación a Nueva EPS en el que informa que "*Atendiendo la solicitud de cita autorizada para la señora Liliam del Socorro Correa Castaño CC 52765059, para la especialidad de Endocrinología, nos permitimos informar que, actualmente no contamos con oportunidad de programación por los próximos 60 días*" (Pág. 10 Pdf. 01TutelasyAnexos)

3. El derecho fundamental a la salud comprende "*(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de operatividad mental, y de restablecer cuando se presente una perturbación en la estabilidad*

orgánica y funcional de su ser. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad (…) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respecto a toda persona, determina su carácter de fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (…)[1]

En el acápite respectivo del libelo genitor se incluyó pretensión respecto a materialización *"de las citas con el señor especialista"*, sin precisar a cual se refería. No obstante, como de los hechos y pruebas se desprende que la única pendiente es la de *"control o de seguimiento por especialista en endocrinología"*, será sobre ello que se hará el análisis de rigor.

3.1. Uno de los principios que orienta el derecho fundamental a la salud es la continuidad, sobre la cual se ha precisado: *"(…) el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos en los pacientes". 4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios"*[2]

Es así como a las EPS no les basta con autorizar o remitir a un prestador específico, sino que "*tienen la carga obligacional de orientar y proporcionar al paciente toda la información relacionada con la red de instituciones médicas que prestan el servicio, la asignación de costos-cuotas moderadoras, copagos o subsidios-, la disponibilidad de asistencia y todas las especificidades propias de la atención;* ***de lo contrario, esto es, la negligencia en el acompañamiento a los usuarios del Sistema, constituye una falla en la prestación del servicio y un irrespeto por las garantías fundamentales de los afiliados***."[3] (negrilla propia)

3.2. No hay duda, por las documentales arrimadas, que a Liliam del Socorro Correa Castaño se le prescribió *"cita endocrinología en un año"*, que tal servicio fue autorizado el 23 de febrero de 2023 para ser prestado en la ciudad de Bogotá, así como que la misma no se ha surtido por cuestiones ajenas a la actora, puntualmente, porque la IPS a la que fue remitida no la puede atender por no tener disponibilidad en los próximos 60 días, cuestión informada desde la precitada fecha a Nueva EPS.

---

[1] Sentencia T-239 de 2019

[2] Sentencia T-017 de 2021

[3] *Ibídem*

Es palmar la falta de acompañamiento de Nueva EPS para que se concrete la cita de marras, no existiendo ni el más mínimo vestigio de que luego que la entidad a la que fue dirigida la actora le informara la imposibilidad de brindar la atención, adelantara gestiones para que la consulta sea programada y realizada en otra entidad dentro de su red de prestadores, dejando que el tiempo avance en desmedro del estado de salud de su afiliada.

Bajo estas breves consideraciones es procedente el amparo deprecado.

4. En lo que atañe al cubrimiento de gastos de transporte, la Corte explicitó:

> *"99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte,* ***una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal*** *y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.*
>
> *100. La Sala Plena enfatizó que,* ***en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido*** *y, de hecho – aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión.[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.*
>
> *101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso,* ***el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es***

responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. *Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que* ***no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere***"[4] (negrilla fuera del texto original)

Siendo la promotora una paciente ambulatoria y dado que se le vienen autorizando servicios del PBS para lugares distintos a su residencia (Mariquita), está Nueva EPS en la obligación de asumir el transporte intermunicipal, sin necesidad de adentrarse en elucubraciones respecto a si tiene o no capacidad económica, acorde con el precedente trasuntado, lo que conduce a que también deba accederse a éste pedido.

5. La integralidad como principio rector consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible. Es por ello que "*las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el medico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que a prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.*"[5]

La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: "*(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas*"[6]

En el *sub judice* están acreditada la primera de las hipótesis, pues ha existido negligencia por parte de la EPS accionada, lo que habilita la orden de tratamiento integral, lográndose con ello "*(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada*

[4] Sentencia T-122 de 2021

[5] Sentencia T-266 de 2020

[6] Sentencia T-259 de 2019

nuevo servicio de salud que se ha ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad, derivado de la patología"[7]

5. Para cerrar, respecto al pedido de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, rápidamente se dirá que a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo este el caso, pues como se dijo en la sentencia SU - 508 de 2020, "*en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro*" y "*en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica*", y lo demás que deba asumir la entidad por cuenta de este fallo de tutela debe cubrirlo con cargo al presupuesto anual, como se estipula en el parágrafo 6° del artículo 5° del referido acto administrativo.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE:*

1. Amparar los derechos fundamentales a la salud y vida de Liliam del Socorro Correa Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.765.059.

2. Ordenar a Nueva EPS S.A. que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este fallo, agende y realice la "*consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología*" autorizada a la citada señora desde el 23 de febrero de 2023.

3. Ordenar a Nueva EPS S.A. que asuma, de forma oportuna, el pago del transporte intermunicipal que requiera Liliam del Socorro Correa Castaño cuando sea remitida fuera del municipio de Mariquita a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS, para el manejo y tratamiento de la patología "*hipotiroidismo, no especificado*".

4. Ordenar a Nueva EPS S.A. prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todos los servicios que en lo sucesivo requiera Liliam del Socorro Correa Castaño para el tratamiento integral de su enfermedad "*hipotiroidismo, no especificado*", así como de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

5. Negar la autorización de recobro elevada por Nueva EPS, conforme a lo explicado.

6. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

---

[7] Sentencia T-1065 de 2012

7. Si no fue impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00017-00)